Sepan: quantos esta carta de preuillejo vieren Commo yo don iohan por la graçia de dios Rey de castilla de leon de toledo de gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina. vy vna carta de preuillegio del Rey don enrrique mi padre e mi señor que dios de santo parayso escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda. otrosi vn mi aluala escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta manera ¶ Sepan quantos esta carta vieren commo yo don enrrique por la graçia de dios Rey de castilla de leon de toledo de gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina. vy vna carta del Rey don iohan mi padre e mi señor que dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa. sepan quantos esta carta vieren commo yo don iohan por la graçia de dios Rey de castilla de toledo de leon de gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algarbe de algesira [illegible] e de molina. vymos vna carta del Rey don alfonso nuestro abuelo que dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa. don alfonso por la graçia de dios Rey de castilla de toledo de leon de gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algarbe de algesira e señor de molina. Por faser bien e merçed al conçejo e a los omes buenos de almagro lugar dela horden de sant Juan Reçebimos lo en nuestra guarda e en nuestra encomienda e en nuestro defendimiento a ellos e a todos sus bienes e ganados e aueres e mercadorias. Et a los que los sus ganados e sus bienes o parte dellos troxieren o leuaren e tienen o touieren que anden saluos e seguros por todas las partes de nuestros Regnos. ellos non sacando cosas vedadas fuera delos nuestros Regnos. Et pagando los nuestros pechos e derechos alli do los deuieren pagar de derecho. Et defendemos firme mente que ninguno nin ningunos non sean osados delos prendar nin tomar nin embargar nin Redemir nin cohechar ninguna cosa delo suyo al dicho conçejo Et omes buenos del dicho lugar de almagro nin a las sus cosas nin a los sus omes que guardaren e guardaren los sus ganados o troxieren sus mercadorias e sus aueres de vn lugar a otro e de vna villa a otra. por prenda que se faga de vn Regno a otro. nin de vn conçejo a otro nin de vn ome a otro nin de vna villa a otra nin de vn lugar a otro nin por otra Razon que sea sin Razon e sin derecho. saluo por debda conosçida o por fiadura manifiesta que ellos mesmos ayan fecho seyendo ante la debda o la fiadura judgada e librada e venida por fuero e por derecho por ally por do deuieren e commo deuieren. Et sobre esto mandamos a todos los conçejos Jueses e Justiçias Jurados alcalles merinos alguasiles maestres priores comendadores e sus comendadores alcaydes delos castillos. Et a todos los otros ofiçiales e aportellados delas çibdades e villas e lugares de nuestros Regnos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico que anparen e guarden e defiendan al dicho conçejo e omes buenos de almagro. Et a los sus ganados e a los sus omes. Et a los sus bienes e a las sus cosas e mercadorias. Et a los sus omes que guardan los sus ganados e que labran con sus bueys con esta merçed que les nos fasemos. Et que les non vayan nin pasen contra esto que en esta carta se contiene en ninguna manera so pena dela nuestra merçed. Et de mill mrs dela moneda nueua a cada vno. Et demas mandamos al conçejo e a los omes buenos del dicho lugar de almagro e a los sus omes que guardan los sus ganados e sus mercadorias e sus bienes e sus cosas e aueres e las cosas suyas que troxieren o leuaren o touieren. que por qual quier o quales quier dellos que fincare que lo asi non quisieren conplir que los enplasen que parescan ante nos do quier que nos seamos los conçejos por sus personeros e vno delos ofiçiales de cada villa o lugar personal mente con personeria delos otros. Et los otros personal mente del dia que los enplasaren a quinse dias so pena de çient mrs dela moneda nueua a cada vno a desir por qual Razon non quieren conplir nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada. Et los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio al que la mostrare signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo la carta leyda dar gela. Dada en villa Real veynte e ocho dias de otubre. Era de mill e tresientos e ochenta e quatro años. yo fernando notario mayor del Regno de toledo la mando dar de parte del Rey. yo iohan garçia escriuano del dicho señor Rey la fis escreuir. garçi fernandes. Ruy dias. alfonso fernandes. Et agora el conçejo e omes buenos del dicho lugar de almagro enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta del dicho Rey nuestro abuelo e gela mandasemos guardar e conplir. Et nos el sobre dicho Rey don iohan por faser bien e merçed al dicho conçejo del dicho lugar de almagro confirmamos le la dicha carta. Et mandamos que les vala e sea guardada. segunt que les fue guardada en tiempo del dicho Rey don alfonso e del Rey don enrrique nuestro padre que dios perdone e del nuestro fasta aqui. Et defendemos firme mente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico que ningunos nin algunos non sean osados delos yr nin delos pasar contra ella nin contra parte della en algunt tiempo nin por alguna Razon. si non qual quier o quales quier que lo contra ello fuesen o pasasen auerian la nuestra yra et pecharnos yan la pena sobre dicha contenida en la dicha carta. Et al dicho conçejo o a quien su boz touiese todo el daño e el menoscabo que por ende Resçibiesen doblado. Et demas a ellos e a lo que omesen nos tornariamos por ello. Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asi faser e conplir. mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es. que los enplase que parescan ante nos del dia que los enplasare a quinse dias primeros seguientes so pena dela nuestra merçed. Et de seysçientos mrs desta moneda vsual a cada vno. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdat de burgos quatro dias de otubre era de mill e quatroçientos e dies e siete años. yo gonçalo lopes la fis escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. diego fernandes vista. iohan fernandes aluar mines thesoraria. alfonso mines. Et agora el conçejo e omes buenos del dicho lugar de almagro enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho Rey don enrrique por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de almagro [illegible] confirmo les la dicha carta e la merçed en ella contenida. Et mando que les vala e sea guardada [illegible] segunt que les valio e fue guardada en tiempo del Rey don enrrique mi abuelo e del Rey don iohan mi padre e mi señor que dios perdone e en el mio fasta aqui. Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados delos yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera. Ca qual quier que lo fisiese auria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida. Et al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de almagro o a quien su boz touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende Resçibiesen doblados. Et demas mando a todas las Justiçias e ofiçiales delos mis Regnos do esto acaesçiere. asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere. Et que enmienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de almagro o a quien su boz touiese de todas las costas e daños e menoscabos que por ende Resçibieren doblados commo dicho es. Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asi faser e conplir. mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de jues o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual Razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de valladolid veynte dias de Julio año del nasçimiento del nuestro señor ihesu christo de mill e quatroçientos e seys años. yo fernand alfonso de segouia la escreui por mandado de nuestro señor el Rey. iohannes bachalarius vista. bachalarius toribius alfonso. Registrada. ¶ yo el Rey fago saber a vos el mi changeller mayor e al vuestro lugar teniente e a los mis notarios e otros ofiçiales quales quier que estades a la tabla delos mis sellos. que el conçejo e omes buenos dela villa de almagro lugar dela horden de sant iohan. me fisieron Relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo presentaron. desiendo que ellos tienen çiertos preuillejos confirmados delos Reyes mis anteçesores donde yo vengo. Et disen que por çiertas ocupaçiones que fasta aqui han tenido non los han podido confirmar de mi en el tiempo que por mi fue limitado en que mande que se confirmasen los preuillejos delos mis Regnos e señorios. Por ende que me pedian por merçed que gelos mandase confirmar. non enbargante quel tiempo por mi limitado en que se auian de confirmar los preuillejos delos dichos mis Regnos e señorios fuese pasado. Et yo toue lo por bien. Por que vos mando que veades los dichos preuillejos e cada vno dellos que por parte dela dicha villa de almagro vos seran mostrados. Et si tales son que meresçen e deuen ser confirmados gelos confirmedes en la forma comun acostunbrada. non enbargante quel tiempo por mi limitado en que yo mande confirmar los dichos preuillejos delos dichos mis Regnos e señorios sea pasado. Et non fagades ende al. fecho dies e ocho dias de março año del nasçimiento del nuestro señor ihesu christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años. yo el Rey. yo alfonso gonçales de ferrera la fise escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. alfonsus doctor. petrus doctor. Registrada. ¶ Et agora el dicho conçejo e omes buenos dela dicha villa de almagro enbiaron me pedir por merçed que les confirmase la dicha carta de preuillejo e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho Rey don iohan por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos dela dicha villa de almagro touelo por bien. Et confirmoles la dicha carta de preuillejo e la merçed en ella contenida. Et mando que les vala e les sea guardada. sy e segunt que mejor e mas conplida mente les valio e fue guardada en tiempo del Rey don iohan mi abuelo e del Rey don enrrique mi padre e mi señor que dios de santo parayso e en el mio fasta aqui. Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados delos yr nin pasar contra la dicha carta de preuillejo nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gela quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera. Ca qual quier que lo fisiese auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta de preuillejo. Et al dicho conçejo e omes buenos dela dicha villa de almagro o a quien su boz touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende Resçibiesen doblados. Et demas mando a todas las justiçias e ofiçiales dela mi corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares delos mis Regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos dela dicha villa de almagro o a quien su boz touiese de todas las costas e daños e menoscabos que por ende Resçibieren doblados commo dicho es. Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asi faser e conplir. mando al ome que les esta mi carta de preuillejo mostrare o el traslado della actorisado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros seguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual Razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de turuegano dies e ocho dias de setienbre año del nasçimiento del nuestro saluador ihesu christo de mill e quatroçientos e treynta [illegible]

Yo iohan gonçales de Segura escriuano de nuestro señor el Rey la escreui por su mandado.